

EL REY.

Virreyes, Presidentes de mis Reales Audiencias, Gobernadores, Tribunales de Cuentas, Contadores mayores (que hacen el oficio de estos), y Ministros de mi Real Hacienda, muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Venerables Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de mis Reynos de las Indias. En vista de los medios que en el año de mil setecientos setenta y siete propuso la Junta extraordinaria, para ocurrir á las urgencias del Monte Pio Militar, y de lo que en el asunto expuso mi Consejo de las Indias en consulta de diez de Febrero de mil setecientos setenta y nueve, se sirvió mi Augusto Padre conceder, con la calidad de por ahora, en beneficio y socorro de dicho Monte Pio Militar de España, y América la tercera parte del producto de vacantes mayores, y menores de Indias, baxadas las cargas legítimas de todo el ramo, y la pension de cinco mil pesos sobre Espolios, exceptuadas las Mitras de Caxa, para que todo se recaudase allá como los demas fondos del Monte. Para que esta Real determinacion tuviese su debido efecto, se libraron las correspondientes Cédulas en treinta y uno de Julio del citado año de mil setecientos setenta y nueve, con cuyo motivo dió cuenta en carta de cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y siete Don Jorge Escovedo, Superintendente Subdelegado entonces de mi Real Hacienda en Lima, de las dificultades que ocurrieron para entregar al Venerable Dean, y Cabildo de aquella Iglesia Metropolitana veinte mil ochocientos cincuenta y un pesos, siete reales, y veinte y nueve maravedís, que existian en Caxas Reales, como sobrante líquido del Espolio del muy Reverendo Arzobispo Don Diego Antonio Parada, expresando la determinacion que tomó de que se verificase la entrega, quedando depositados en Caxas cinco mil pesos hasta que me dignase resolver lo que fuese de mi Real agrado en vista de las cinco dudas siguientes. Primera, si la enunciada Cédula de treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y nueve se hallaba ó no derogada en la parte tocante á Espolios, respecto de no hacer

men-

mencion de ella el art. 200, ni los demas de la Ordenanza posterior de Intendentes, que tratan este punto. Segunda, si la pension de los cinco mil pesos ha de entenderse anual para que la sufriese el Espolio, que en aquel año esté pendiente. Tercera, si habiendo varios Espolios pendientes, se ha de proratear la pension entre todos, ó pagarla cada uno íntegramente por una vez. Cuarta, si quando hubiere uno solo, cuyo sobrante, deducidas demandas, no alcance á la pension total de los cinco mil pesos, deberia cargarse lo que faltase sobre qualquier otro Espolio que sobreviniese, ademas de los cinco mil pesos que por sí debia satisfacer. Quinta, y si aun en el caso de no ser anual dicha pension, se habia de exígir alguna, y qual en el Espolio que no tuviese resto suficiente para pagarla. Vistas y examinadas las referidas dudas en el expresado mi Consejo de las Indias, con lo que informó su Contaduría general, y dixeron mis Fiscales; y habiéndome consultado sobre el particular en diez y siete de Febrero de mil setecientos noventa y dos, y diez y siete de igual mes del corriente año, he venido en que mediante los inconvenientes, y dificultad que hay en hacer la deduccion de los cinco mil pesos anuales del ramo de los sobrantes de Espolios, se establezca en las terceras partes decimales de las Mitras de Indias, sin embargo de los anteriores acuerdos, y Reales resoluciones dadas en el asunto, con la calidad de por ahora, y mientras no ocurre otro medio, ú arbitrio seguro de diversa clase, y naturaleza: Que se reparta á razon de quinientos pesos sobre los Arzobispados, y Obispados que se tienen por mas pingües, como son los de México, Lima, Charcas, y Santa Fé, Puebla de los Angeles, Mechoacan, Guadalaxara, Cuzco, Arequipa, y la Paz, quedando consiguientemente sin esta carga todos los llamados de Caxa, y los demas que no producen tan abundantes rentas como los expresados. Y finalmente, que la exâccion empiece á tener efecto conforme vayan entrando nuevos Prelados en aquellas Iglesias, por vacante de los que actualmente las ocupan, y que se aplique dicha consignacion al sostenimiento del mencionado Monte Pio Militar de España, é Indias. Todo lo qual os prevengo para que cada uno concurráis en lo que os tocare al mas puntual debido cumplimiento de la referida mi Real determinacion en todas sus partes. Y de este Des-

pachò se tomará razon en la enunciada Contaduría general del expresado mi Consejo. Dado en *Madrid* á *tres* de *Julio* de mil setecientos noventa y quatro.

Yo el Rey = Por mandado al Rey nro Señor = *Silvestre Collax.*

Yo el Rey = Por mandado al Rey nro Señor = Silvestre Collax, Secretario del Supremo Consejo de Guerra, y habiéndose ofrecido en esta Real Audiencia en su ausencia haya de expedirse en virtud de Cédulas que se expiden por el Real Acuerdo, se ha servido el Rey realzar que en la ausencia siempre que faltar el Secretario del Consejo expidiendo los expresados Decretos y Cédulas el Jefe mayor de la Secretaría del Despacho General de la Guerra de su cargo, o el que le sustituya, respecto de las Secreturas de la Audiencia que participó el Real Acuerdo para su inteligencia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6. de Julio de 1794.

Para que se sitúen en la forma que se expresa sobre las terceras partes decimales de las Mitras de Indias los cinco mil pesos anuales, que actualmente están consignados sobre los Espolios en favor del Monte Pio Militar de España, y América.

